



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-094/2019-P-2

“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-094/2019-P-2

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-094 /2019-P-2**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **450/2013-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de agosto de dos mil trece, el ciudadano ***** , parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Seguridad Pública y Secretaria de Administración, todos del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

“a).- La nulidad lisa y llana del acto de autoridad traducido en el oficio sin número que **LA REMOCION DEL CARGO de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la Secretaría de Seguridad Público del Estado de Tabasco.

b).- El reconocimiento y pago de las percepciones económicas a las que tengo derecho, con motivo del ilegal e informal procedimiento llevado en mi contra, tomando como base la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, desde la fecha en que se me dejó de pagar y hasta el día en que se ejecute la sentencia definitiva correspondiente en el presente asunto, tomando en consideración todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias (*pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público*), mismas que gozaba hasta antes de ser removido injustificadamente.

[...]"

2. Admitido y substanciado que fue el juicio, la Cuarta Sala Unitaria, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictó la sentencia definitiva que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

“RESUELVE

Primero.- Se SOBRESEE el presente juicio, respecto del Gobernado Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

Primero.-(sic) El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. -----

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al ***** , la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil, Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.)**.-----

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado



de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. - - - - -

Quinto.- Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. - - -

[...]"

3. Inconforme con la sentencia antes referida, mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo presentada a la autoridad demandada Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, interponiendo recurso de revisión, por lo que en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el anterior Pleno del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado, **resolvió** el Toca de Revisión **REV-076/2017-P-1**, de la siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaran **fundados** los agravios hechos valer por el **Licenciado *******, en su carácter de **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**; dentro del Toca de REV-076/2017-P-1.

SEGUNDO.- Se **revoca** la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **450/2013-S-4**, promovido por el ciudadano *********, atento a los argumentos vertidos en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **sobresee** el Juicio Contencioso Administrativo número 450/2013-S-4.

[...]"

4. Luego, el ciudadano ***** se inconformó con el dictado de la nueva sentencia referida en el párrafo anterior, promovió juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien le asignó el número **591/2018**, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de octubre de dos mil dieciocho, de la siguiente manera:

“1.- Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-076/2017-P-1, de su índice;

2.- Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.

[...]”

5. La Cuarta Sala Unitaria con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dictó un acuerdo en el sentido que al no existir cuestión que lo impida, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, declaró la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, que la misma ha causado ejecutoria.

En ese mismo auto admitió a trámite el Incidente de Liquidación de Sentencia, promovido por el actor, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada.

6. Posteriormente, por auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autorizada legal del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, oponiéndose en nombre y representación del condenado, a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, ordenándose darle vista a la parte ejecutante por el término de tres días hábiles.



7. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, la Sala de origen se le tuvo por interpuesto el **recurso de queja** en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el que se condenó a las autoridades demandadas.

8. A través del auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, en la parte que interesa resolvió el aludido recurso de queja en los términos siguientes:

“[...]

II.- Atento a lo anterior, esta juzgadora se avoca a resolver la citada queja interpuesta por el Licenciado ***** , autorizado legal del ciudadano ***** , actor en el presente juicio, obteniéndose que mediante Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a la autoridad: **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)**, <<a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .00/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende de tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un peso .97/100 M.N.)>>;** Misma que causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó la apertura del incidente de liquidación de sentencia de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, incluyendo la prima vacacional que fueron determinados en la resolución, que se hubieran generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, con el escrito presentado por dicha parte el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que cumplidas sus etapas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de la Materia; en doce de septiembre del presente año, quedaron citadas las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda; por lo que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que en el caso a estudio no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**; lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

[...]"

9. La parte actora al no estar de acuerdo con la decisión anterior, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación.

10. A través del oficio TJA-464/2019-S-4 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. En proveído de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado y el encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridades demandadas, en el juicio principal, desahogaron la vista ordenada en el punto segundo del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

12. Finalmente, por oficio número TJA-SGA-101/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 172, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-7- TOCA AP-094/2019-P-2

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Así también, se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la autoridad recurrente le fue notificada el acuerdo el quince de octubre de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diecisiete al treinta de octubre de dos mil diecinueve.²

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

[...]

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Subrayado añadido)

² Descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

1) Refiere el apelante que se viola en su perjuicio el artículo 1º, constitucional al privarlo de sus garantías legales que prevén las normas locales, ya que se le restringe el derecho a obtener los recursos económicos para su sostenimiento de su familia, derivado que se llevó un juicio en todas sus etapas procesales y hasta el amparo directo y la Sala de origen le impide el gozar de esos derechos reconocidos en la constitución como es el cumplimiento de una sentencia firme, al existir en la legislación un mecanismo legal para obtener la protección jurisdiccional, se debe atender dicho medio de protección que hizo consistir en la queja por incumplimiento de sentencia firme, para que se le pague los emolumentos ya sentenciados.

2) Refiere el inconforme, que existe una violación a la formalidad esencial del procedimiento al señalar en la determinación que combate que le declara infundada la queja por no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas cuando ese era el objeto de la queja por incumplimiento de sentencia firme, violentando precisamente con ello ese procedimiento de requerir el cumplimiento de la sentencia, no de la aceptación de su negligencia u omisión para cumplir con su función jurisdiccional de hacer cumplir sus resoluciones.

3) Dice el recurrente, que se infringe en su perjuicio el artículo 16 constitucional consistente en que la Sala Unitaria violó en su perjuicio las garantías legales que prevén las normas locales, con ello la falta de certeza jurídica y de congruencia, así como una

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



indebida fundamentación y motivación, se restringe el derecho a obtener los recursos económicos para su sostenimiento y el de su familia, al haber planteado la queja por incumplimiento de sentencia conforme al numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y la Sala resolutora resolvió conforme al artículo 113 de la citada Ley, tiene un fin, un procedimiento y un medio distinto, se arriba a la conclusión que aplicó inexactamente un precepto legal, así como también dejó de atender los motivos reales expuestos en la demanda incidental conforme al numeral 104 inobservado.

4) Insiste el disconforme, que se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional, que establece una justicia pronta y completa, aplicando la Sala instructora inexactamente el artículo 113, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para declarar infundado el medio jurídico para hacer valer el cumplimiento de la sentencia firme, con el citado numeral se violentó dicho precepto constitucional el cual existe una sentencia firme e inatacable por ministerio de ley, y en ese mismo auto de ejecutoria se acordó la apertura de la ejecución de sentencia, pero esto corresponde al incidente de planilla de ejecución de sentencia.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“[...]

CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO; A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vista la razón Secretarial, se acuerda: - - - - -

I.- Téngase por presentada a la **Licenciada *******, **autorizada de la parte demandada**, con su escrito de cuenta, en el cual viene hacer una serie de manifestaciones vertidas en relación a la queja interpuesta por el abogado autorizado de la parte actora, en el sentido de que *independientemente de que el fallo contenga prestaciones líquidas, genéricas o de ambas clases, éstas derivan de una misma sentencia que constituye una misma cosa juzgada y, por ende, es única e indivisible, el hecho de que el actor pueda tramitar por cuerdas separadas el pago de las prestaciones a las que fue condenada esta autoridad, esto no conlleva a una obligación a las condenadas, máxime de la obligación de atender los mandamiento expresos que el propio Tribunal haga de su*

conocimiento, por lo que en cuanto a cumplimentar y vigilar la ejecución de la sentencia respecto de la condena líquida es la mismo una obligación de la resolutora y ésta a la fecha ha ordenado la apertura del incidente de liquidación de sentencia; libelo que se ordena agregar a autos para sus efectos legales conducentes.-----

II.- Atento a lo anterior, esta juzgadora se avoca a resolver la citada queja interpuesta por el Licenciado ***** , autorizado legal del ciudadano ***** , actor en el presente juicio, obteniéndose que mediante Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a la autoridad: **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)**, <<a pagar al actor ***** la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .00/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende de tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un peso .97/100 M.N.)>>;** Misma que causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó la apertura del incidente de liquidación de sentencia de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, incluyendo la prima vacacional que fueron determinados en la resolución, que se hubieran generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, con el escrito presentado por dicha parte el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que cumplidas sus etapas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la vigente Ley de la Materia; en doce de septiembre del presente año, quedaron citadas las partes para oír la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda; por lo que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que en el caso a estudio no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**; lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----

III.- Finalmente, se tiene por presentado al licenciado ***** , abogado autorizado de la **parte actora** del presente juicio, con su recurso, mediante el cual solicita la regularización del procedimiento en cuanto a la queja interpuesta; dígaselle al accionamiento que se estará a lo acordado en líneas que anteceden.-----

[...]"

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior determina que son **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravios vertidos por el apelante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- En primer término, es de destacar que con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Unitaria dictó la sentencia definitiva que en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

“RESUELVE

Primero.- Se SOBRESEE el presente juicio, respecto del Gobierno Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-----

Primero.-(sic) El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia. -----

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos 99/100.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil, Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.)**.-----

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario demás prestaciones, incluyendo LA PRIMA VACACIONAL que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. -----

[...]"

- Sentencia Definitiva que causó ejecutoria con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, a través de un acuerdo emitido por la Sala de origen. En ese mismo auto admitió a trámite el Incidente de Liquidación de Sentencia.
- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, la Sala instructora lo tuvo por interpuesto el **recurso de queja** en contra del incumplimiento de sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el que se condenó a las autoridades demandadas.
- A través del auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, resolvió que, al no existir requerimiento alguno en contra de las demandadas, se colige que no hay incumplimiento por parte de las condenadas de la sentencia firme, pues como se dijo, se encuentra *sub judice* el incidente antes referido, por tanto, se determina que la presente queja deviene **infundada**.

Los artículos 104 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece el procedimiento de ejecución de sentencias que debe observarse para obtener el debido y totalmente cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de lo contencioso administrativo, como a continuación se transcriben:

“Del Cumplimiento de las Sentencias

Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá



para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

Recurso de Queja

Artículo 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:

I. Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;

II. Por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor; y

III. Contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.”

(Énfasis añadido)

En efecto, dichos preceptos legales regulan el procedimiento para cuando se considere que una resolución no ha quedado debidamente cumplida, en los casos de exceso o defecto, repetición de la resolución anulada, o bien, omisión en su cumplimiento, a lo cual, una vez sustanciado el recurso de queja, el Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin el, la Sala instructora resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA.

En ese sentido, el procedimiento de ejecución inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, por lo que se requerirá su cumplimiento a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia ejecutoriada, la apercibirá que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa.

Por lo tanto, aun cuando la Sala resolutora consideró en la resolución recurrida que no puede requerir a la autoridad demandada por encontrarse *sub judice* el incidente de ejecución de sentencia, dicha determinación es desacertada porque independientemente de existir un

incidente de ejecución debió requerir a la autoridad demandada el pago de la condena mediante sentencia definitiva la cual es exigible, que comprende e incluye el derecho a la ejecución del pago de la sentencia firme.

Lo anterior es así, lo **fundado** de los agravios del apelante es en el sentido que era procedente requerir a la autoridad demandada del pago a que fue condenada mediante la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,753,588.99 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), la cual causó ejecutoria con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, situación que es independiente de la ejecución de sentencia que promovió la parte actora debió requerirse su cumplimiento.

Ahora bien, la Sala resolutora al resolver la queja en el sentido que se encuentra *sub judice* al existir por resolverse un incidente de ejecución de sentencia, el cual va encaminado a requerir a la autoridad demandada del pago a que fue condenada, cierto es también, en el supuesto sin conceder de resolverse el incidente de ejecución este será respecto a la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones, que fueron determinados en la sentencia definitiva, es decir, lo que no se le ha pagado a la parte actora durante el lapso de tiempo transcurrido de la fecha del dictado de la sentencia definitiva hasta la actualidad, situación muy distinta a la cantidad que ya quedó firme mediante la sentencia definitiva y puede exigirse su pago.

Sin embargo, lo **insuficiente** de los agravios vertidos por el apelante, es en atención a que la Sala resolutora se encuentra impedida para dar cumplimiento a lo solicitado por el actor, debido a que el Pleno de este tribunal por la propagación del virus SARS-COV2(COVID-19), este cuerpo colegiado emitió los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020 y S-S/006/2020⁴, donde se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos del veinte de marzo al veinte de abril, veintiuno al treinta de abril y treinta de abril al treinta y uno de mayo, todos del dos mil veinte, por tanto, se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como

⁴ <http://tcatab.gob.mx/>



consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales, ni se celebraron audiencias ni sesiones de Pleno durante el mismo.

No obstante, por las necesidades del servicio y, a fin de priorizar la salud y seguridad de los usuarios, este Pleno de la Sala Superior mediante el Acuerdo General S-S/009/2020, emitió los lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del programa de reactivación gradual y ordenado de las actividades administrativas y jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, el cual sigue con la reapertura de las actividades hasta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pero únicamente se habilitaron los plazos y términos jurisdiccionales y, por tanto, correrán dichos plazos y términos, para las actividades establecidas en el diverso artículo TERCERO TRANSITORIO de los citados lineamientos⁵, en específico, las siguientes:

“a) En primera instancia, emisión de sentencias interlocutorias y definitivas de expedientes en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva) –que estén en estado de resolución-.

[...]”

De lo anterior, se advierte como se mencionó en párrafos anteriores, que el presente asunto conforme los lineamientos antes mencionados la Sala instructora se encuentra impedida para ordenar la ejecución de sentencia, por lo cual una vez reactivada la actividad jurisdiccional podrá requerir a la autoridad demandada del pago a que fue condenado mediante la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, independientemente si existe o no sentencia interlocutoria en el incidente de ejecución de sentencia, lo procedente es requerir el pago solicitado por el actor respecto a la condena la cual se encuentre firme y exigible en la sentencia definitiva.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios de la parte reclamante **fundados pero insuficiente**, se procede a **confirmar** el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual

⁵ file:///E:/Aviso%20de%20reapertura%20de%20labores%202020%20a%20mayo%202021.pdf

resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **450/2013-S-4**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **fundados pero insuficientes**, los agravios expuestos por el recurrente.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el cual resolvió el recurso de queja presentado por el actor, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **450/2013-S-4**.

CUARTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo indirecto **283/2021-I**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y al oficio número 1202/2021-I-R, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue recibido ante éste tribunal el día veinte de mayo de la presente anualidad, donde se nos requirió el cumplimiento a la aludida ejecutoria.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-094/2010-P-2**, y original del juicio **450/2013-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-17- TOCA AP-094/2019-P-2

Administrativa vigente, y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-094/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----